
Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Romana Corporation, LTD y compartes.
Recurridos:	Yajaira Gávez Cedano y Fermín Amador Antonio.
Abogados:	Licdos. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, de la ciudad de La Romana, representada por el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del batey Central Romana, de la ciudad de La Romana y Seguros Sura, S. A., entidad comercial dedicada al negocio de los seguros, con oficina en la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, representada por el señor Gabriel Mancebo, gerente regional de operaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, domiciliado y residente en el residencial Las Cañas, Padre Abreu, edificio de apto. 301; y el señor Deluis Denis Tucen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628130-6, domiciliado y residente en la Calle Primera, Villa Caoba, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SORD-00109, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara la incompetencia del Presidente de la Corte por no poseer éste los poderes necesarios para decidir el asunto que le ha sido diferido por ser materia que atañe para su conocimiento al pleno de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se condena a los demandantes: El Central Romana Corporation, Deluis Denis Tucen y Seguros Sura, S. A., en tanto que partes que sucumben, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

A. Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a la audiencia no compareció la parte recurrente, y la parte recurrida, estuvo asistida de sus abogados, Dres. Julio Porfirio Medina y Diógenes Monción Pichardo, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de documentos. Errónea aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978. Falta de base legal.

2. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al confundir la instancia que estaba dirigida al pleno de la corte con la que fue dirigida al presidente como juez de los referimientos, trayendo como consecuencia una errónea aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978; que cumplió con todas las formalidades mínimas para interponer el recurso de apelación, como es haber sido parte en primer grado, interponer el recurso de apelación, citar a las partes a comparecer por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como juez de los referimientos dentro de la instancia de apelación.
3. Considerando, que la parte recurrida responde dicho medio alegando que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el juez presidente del tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación tanto de hechos como de derecho, puesto que de sus motivaciones se puede apreciar la falta de poderes de que carecía para pronunciarse sobre las pretensiones de los recurrentes, tendentes a declarar inválido un acto por el cual se trabó un embargo retentivo y el consecuente levantamiento.
4. Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(2) El Central Romana Corporation, LTD, Deluis Denis Tucen, y Seguros Sura, S. A., apoderaron al juez de los referimientos del Distrito de La Romana procurando allí el levantamiento de cierta oposición introducida por el acto núm. 04/2017, de fecha 06/01/2017, a requerimiento de la señora Yajaira González Cedano y Fermín Amador Antonio entre las manos de los Bancos León, Popular Dominicano, Banco del Progreso, Scotiabank, Banco de Reservas, López de Haro y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; el “leitmotiv” de la solicitud de levantamiento de embargo en primer grado preparada por los demandantes se inscribía en la circunstancia de la irregularidad del procedimiento llevado por el notario público Fermín Amador Antonio, de los del número para el municipio de La Romana; que el juez de primer grado negó visar la demanda en cuestión lo que dio ocasión a que los demandantes originarios dedujeran apelación y en el curso de la misma repitieran ante el Presidente de la Corte, como juez de los referimientos la declaratoria de invalidez de la oposición, interpuesta en manos de los bancos mencionados más arriba y por vía de consecuencias el levantamiento de dicha oposición; que siendo el *thema decidendum* de la corte en pleno contraído al levantamiento del embargo bajo esas mismas pretensiones se apodera al Presidente de la Corte para que ordene no solo el levantamiento de la oposición sino también para que declare inválida e irregular la misma y esto no es posible porque estaría el Presidente invadiendo espacios jurisdiccionales que no son de su competencia tal como lo denuncia la parte demandada”.
5. Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.
6. Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 0195-2017-SCIV-00131 de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición trabada mediante acto núm. 4/2017 de fecha 6 de enero de 2017, por la señora Yajaira Gálvez Cedano en perjuicio del Central Romana Corporation, LTD, Seguros Sura, S. A., y Deluis Denis Tucen, y que además, dichos recurrentes apoderaron al presidente de la jurisdicción de apelación señalada, para conocer vía referimiento del levantamiento del mismo acto de oposición, pretendiendo que este declarara irregular e inválido dicho acto, estableciendo correctamente el juez presidente de la corte *a qua* que ello no era posible porque de adoptar dichas medidas estaría invadiendo espacios jurisdiccionales que salen de la esfera

de sus poderes, sino que corresponden a la corte en pleno, además de que le está vedado al juez de los referimientos pronunciar “invalidez” o lo que es lo mismo, nulidades de actos, con lo cual dicho juez realizó una correcta apreciación del derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna.

7. Considerando, que si bien conforme a las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834 de 1978, en todos los casos de urgencia el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo, dichas atribuciones se detienen cuando el asunto puesto a su consideración contiene cuestiones que deben ser discutidas ante la corte en pleno, como ocurre en la especie, por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.
8. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
9. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., y el señor Deluis Denis Tucen, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SORD-00109, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.